REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.: 11001334204620190023500²

DEMANDANTE: KARINA DEL PILAR SÁNCHEZ ARDILA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO - FOMAG - y OTRAS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora KARINA DEL PILAR SÁNCHEZ ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 52.936.059 expedida en Bogotá D.C., a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

^{1.} Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-

my.sharepoint.com/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID =0x012000317A1E007757CE45B525F06A98FF662C&sortField=LinkFilename&isAscending=true&id=%2Fpersonal%2Fjadmin46bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%20JZ%2E%2046%20ADM%2E%20BTA%2F2019%2F11001334204620190023500

NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y otros, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda de formularon las siguientes:

- "1. Se Declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 07 de marzo de 2019 por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Secretaría de Educación de Bogotá D.C., al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 07 de diciembre de 2018 ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.
- 2. Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de CESANTÍAS en la Resolución N°. 5536 de 19 de agosto de 2016.

CONDENAS

Como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

- 1. Condenar a la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el 29 de julio de 2016 hasta la fecha de pago, que fue el día 27 de octubre de 2016.
- 2. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de las cesantías y hasta la fecha del pago efectivo de la sanción moratoria.
- 3. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 4. Condenar a la entidad demandada a que dé estricto cumplimento de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 189 y 192 (sic) del C.P.A.C.A.
- 5. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. y lo regulado por el Código General del Proceso.".

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"1. Mi mandante el día 29 de abril de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de las CESANTÍAS a que legalmente tiene derecho.

- 2. La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante Resolución N°. 5536 de 19 de agosto de 2016 reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.
- 3. El anterior acto fue debidamente notificado, por lo tanto se encuentra ejecutoriado, generando así una obligación clara, expresa y exigible a favor de mi mandante.
- 4. Solo hasta el 27 de octubre de 2016 se canceló lo solicitado por concepto de CESANTÍAS.

(...)

- 7. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 07 de diciembre de 2018 se radicó ante la entidad demandada derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.
- 8. Habiendo trascurrido el tiempo otorgado por la ley para resolver la petición, la entidad guardó silencio.

(...)

10. Desde la fecha de radicación de la petición transcurrieron más de 3 meses, configurándose de esta forma el silencio administrativo negativo, producto del cual surge el acto ficto o presunto negativo que se demanda. (...)".

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: artículos 25 y 53 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse. Como fundamento de ello, en primer lugar, la parte actora sostiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago del pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por ende, también lo es de la sanción moratoria que se derive del pago inoportuno de dicha prestación. Igualmente, arguye que la entidad demandada no cumplió con los plazos establecidos en la norma respecto del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, incurriendo así en la sanción moratoria establecida en la ley. De modo que, debe reconocerse en favor de la demandante un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías.

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduciaria La

Previsora contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la indexación

de la sanción moratoria, toda vez que la misma resulta improcedente respecto del

pago de la sanción moratoria, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de

unificación de 18 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado. Además,

solicita no condenar en costas a la entidad demandada.

Igualmente, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda

pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las

pretensiones. Manifiesta que la entidad encargada de efectuar el pago solicitado en

las pretensiones de la demanda es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, con sus propios recursos, mas no la Secretaría de Educación.

Adicionalmente señala que la Fiduprevisora como administradora de la cuenta

especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a quien

compete el análisis sobre el pago de las cesantías, por tanto, la única intervención

del ente territorial, es la elaboración y remisión del acto administrativo "que en

ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo

el pago de estas prestaciones sociales de los docentes".

Concluye entonces, que su representada no está llamada a responder, proponiendo

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente, propone la

excepción de prescripción.

1.2.2 Alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de

junio de 2020³, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir

sentencia anticipada¹, el despacho mediante proveído del 23 de octubre de 2020,

corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que

presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de

conclusión de la siguiente manera:

Parte actora⁴: El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión

dentro del término legal previsto para tal fin. En tal sentido reiteró los fundamentos

de hecho y de derechos contenidos en la demanda.

Entidades demandadas:

La Secretaría de Educación Distrital. Guardó silencio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁵ presentó sus

alegatos de conclusión dentro del término legal previsto para tal fin. En dicho

memorial sostiene que de acuerdo al precedente judicial emanado del Consejo de

Estado en sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, la sanción moratoria

derivada del pago de cesantías definitivas debe liquidarse con el salario vigente al

a la fecha de retiro del servicio; y en el caso de las cesantías parciales, "se deberá

tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora,

sin que varíe por la prolongación en el tiempo.". De otra parte, únicamente se opone

a la pretensión de indexación de la sanción moratoria y a la condena en costas

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide

mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Observa el despacho que, en el escrito de contestación de la demanda, la

Secretaría de Educación Distrital propuso la excepción de falta de legitimación en

la causa por pasiva, para lo cual, se precisa lo siguiente:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91

de diciembre 29 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería

jurídica, por tanto, quien tiene la representación judicial del Fondo, es el Ministerio

de Educación Nacional.

⁴ Documento 12 del expediente digital.

⁵ Documento 13 del expediente digital.

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 91 de 1989, el

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente competente para

reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal afiliado a este. De modo

que, al recaer el presente proceso sobre el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria y teniendo en cuenta que las cesantías tienen la connotación

de prestación social, es dicha entidad la que debe garantizar las condenas que se

deriven del presente proceso.

De otro lado, se precisa que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio no es la entidad encargada de emitir los actos administrativos

relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pues dicha

función por potestad de la ley le compete a las secretarías municipales o distritales;

sin embargo, atendido a que aquellas actúan en nombre y representación del Fondo

de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este, quien a través del Ministerio de

Educación, debe asumir la defensa judicial de los actos administrativos que en su

nombre expidan las entidades territoriales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia de 11 de diciembre de 2015

dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015), dispuso

que, la entidad territorial por participar en la expedición del acto administrativo

demandado, está legitimada en la causa por pasiva, por ende, puede defender la

legalidad del acto administrativo.

Igualmente, la Ley 1955 de 2019³ determinó que las entidades territoriales serían

responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las

cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos

fijados en la ley para tal efecto.

El tenor literal del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

"Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el

pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será

responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)"

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

Así las cosas, se hace necesario que la Secretaría de Educación Distrital, conforme

la parte pasiva, bajo el entendido que la mora en el pago de la las cesantías puede

serle imputable, y en caso que ello sea demostrado, deberá ser condenada, en el

evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se

desestimará la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta

por la Secretaria de Educación Distrital.

2.2. Problema Jurídico

En el presente asunto se pretende establecer: Si en el presente asunto operó el

fenómeno del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones elevadas

por la demandante ante el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio – FOMAG.

Dilucidado lo anterior, el Despacho entrará a establecer si le asiste o no a la

demandante el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la

sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo

dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

2.3 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. La señora Karina del Pilar Sánchez Ardila prestó sus servicios a la Secretaría de

Educación de Bogotá, desempeñándose como docente.

2. La demandante, mediante petición radicada bajo el Nº. 2016-CES-334287 de 20

de mayo de 2016 (presentado el 29 de abril de 2016), solicitó el reconocimiento

y pago del auxilio de cesantías (considerando 3º resolución Nº. 5536 de 19 de

agosto de 2016).

3. Mediante la Resolución N°. 5536 de 19 de agosto de 2016, la Secretaría de

Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva en favor de la

señora Karina del Pilar Sánchez Ardila.

4. El día 27 de octubre de 2016, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

le pagó al accionante las cesantías parciales.

5. A través derecho de petición elevado ante el Ministerio de Educación Nacional

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -, el 07 de

diciembre de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la

sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías reconocidas mediante

la resolución N°. 5536 de 19 de agosto de 2016.

2.4 Marco Normativo.

2.4.1 Del silencio administrativo

Procede el Despacho a precisar si en el caso bajo estudio, operó el fenómeno del

silencio Administrativo respecto de la solicitud elevada por la señora Karina del Pilar

Sánchez Ardila ante el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio –, el día 07 de diciembre de 2018.

Sea lo primero, aclarar que el silencio administrativo conlleva en sí mismo una

manifestación negativa o positiva de voluntad de la administración, generada por la

omisión de dar respuesta a las peticiones, por tanto, se trata de un verdadero acto

administrativo al que se le ha denominado "acto ficto o presunto".

El artículo 83 del CPACA, respecto del silencio administrativo negativo dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión

que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo

se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió

adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición

inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto

presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.".

Conforme a la precitada norma, se tiene que en el caso bajo estudio está demostrado

que la parte actora radicó, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, derecho de petición el día 07 de diciembre de 2018, en el cual solicitó el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las

cesantías reconocidas a la señora Karina del Pilar Sánchez Ardila, mediante

resolución N°. 5536 de 19 de agosto de 2016; por tanto, y como quiera que no obra

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

en el expediente respuesta de fondo, se considera que se configuró el silencio

administrativo negativo.

Aclarado lo anterior procede, el Despacho a establecer si el acto ficto negativo

proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está

incurso en causal de nulidad que amerite su declaratoria, y en tal sentido, ordenar las

condenas solicitadas como restablecimiento del derecho.

Así, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y

jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso

concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación

del litigio planteada.

2.4.2 Marco normativo - Sanción Moratoria.

Se tiene que en el presente asunto lo pretendido por la parte actora es el

reconocimiento y pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de las

cesantías, conforme lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Se debe por tanto señalar, que las cesantías son prestaciones sociales de carácter

económico, de orden público, irrenunciables que hacen parte de la seguridad social

de los trabajadores y tienen como objetivo la entrega de medios económicos que

garanticen la congrua subsistencia del núcleo familiar, durante la época en el que el

trabajador se encuentre cesante. En tratándose del sector público existen tres

regímenes de liquidación de cesantías, a saber: a) El de liquidación retroactiva⁶; b)

El de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro⁷, y c) El de los pertenecientes a

fondos privados de cesantías8.

De otro lado, se tiene que la sanción moratoria es una indemnización a cargo del

empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir

los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la

liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía.

⁶ Contenido en la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁷ Establecido en el Decreto 3118 de 1968.

⁸ Contemplado en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998

La Ley 50 de 1990⁹, respecto de la forma de liquidar las cesantías, las fechas establecidas para su consignación y la sanción moratoria derivada del pago tardío, en su artículo 99, señala:

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

- 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
- 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo." (Subraya y negrita del Despacho).

De lo anterior, se infiere que la Ley 50 de 1990, por un lado, permitió que las cesantías fueran administradas por los fondos, y de otra parte, determinó que el incumplimiento con la obligación de consignar el valor de las mismas en la cuenta individual del trabajador, ocasionaría una sanción al empleador.

Por su parte a Ley 244 de 1995¹⁰, estableció la normatividad que debe aplicarse para que las entidades públicas efectuarán el pago de las cesantías en tiempo a los servidores públicos, sin embargo, esta normatividad fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹¹ en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 2o. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 30. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 20 de la presente norma podrán solicitar el

⁹ "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

¹⁰ "Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"

¹¹ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías"

retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 4o. **TÉRMINOS**. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrita del Despacho).

De conformidad con el texto de las disposiciones normativas antes transcritas, es claro que la Ley 244 de 1995, diferencia claramente dos situaciones para efectos de contabilizar los términos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas encargadas del reconocimiento del auxilio de cesantías. La primera de ellas se encuentra referida a la expedición del acto administrativo que decide sobre el derecho del servidor al reconocimiento del auxilio monetario aludido y a su liquidación, frente a la cual la ley estipula un término de 15 o 10 días hábiles, según que se presente la documentación completa o no, y la segunda, relativa al pago efectivo por dicho concepto en un plazo perentorio de 45 días hábiles.

En este orden de ideas, se colige que cuando la documentación se presenta completa, el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial de cesantías o definitivas, debe obedecer a los siguientes términos:

- 1. 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución,
- 2. 5 días de ejecutoria y (10 días en el CPACA)
- 3. 45 días para efectuar el pago, para un total de 65 días hábiles.

De lo expuesto, se infiere que el fin del legislador al estipular los anteriores términos, no era otro que el de materializar los postulados constitucionales, referidos al pago oportuno de los salarios, las prestaciones sociales y las pensiones, y pretender evitar que por la ineficiencia de la administración el servidor se vea perjudicado y no reciba a tiempo el auxilio de cesantía que como se sabe es una prestación social que se reconoce en proporción al tiempo de servicio prestado.

Ahora bien, el Consejo de Estado, **en providencia de 24 de abril de 2008**, frente al reconocimiento y pago de la mora en las cesantías, señaló:

"El momento a partir del cual **se cuenta el plazo legal** referido en las normas transcritas **es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado**, tal como lo ha establecido esta Corporación en reiteradas oportunidades:

(...)
Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento" 12. (Negrillas fuera del texto original).

En materia de reconocimiento de la sanción moratoria el Consejo de Estado¹³ se ha pronunciado de manera reiterada en el sentido de señalar que esa indemnización

¹² CE, SCA, S2, SS "B, sentencia de 24 de abril de 2008, Rad. N°. 52001-23-31-000-2002-00036-01 (7008-05), Actor: José Antonio Torres Cerón, Demandado: municipio de Albán – Nariño.

¹³ CE, SCA, S2, SS "B", Radicación núm. 66001-23-33-000-2013-00189-01. Número interno 1498-14. CP: Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Diva Liliana Diago del Castillo. Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio./CE, SCA, S2, SS "A" Radicación núm. 66001-23-33-000-2013-00190-01. Número interno 1520-2014. CP: William Hernández Gómez. Actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz. Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio / CE, SCA, S2, SS "B", Radicación núm. 73001-23-31-000-2013-00192-01. Número interno 0271-14. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Yaneth Lucía Gutiérrez Gutiérrez. Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibaqué.

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

por mora fue establecida mediante la Ley 244 de 1995 como una "sanción" a cargo

del empleador moroso y a favor del trabajador, con el propósito de resarcir los daños

que se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación

definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa

por la ley.

Cita la sentencia C-448 de 1996, en que se declaró exequible el parágrafo 3º de la

Ley 244 de 1995, oportunidad en que la Corte enfatizó que desde la exposición de

motivos del proyecto de ley fue clara en desarrollar el inciso final del artículo 53 de

la Constitución, en tanto "los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados

oportunamente, entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los

trabajadores y sus familiares, razón por la cual, el pago de la cesantía debe ser

oportuno, pues precisamente la finalidad de esta prestación es la de entregarle al

trabajador una suma de dinero para satisfacer sus necesidades inmediatas al retiro

y en proporción al tiempo servido".

Ha explicado la Alta Corporación Contenciosa, que el ámbito de aplicación de la Ley

1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, cobija a todos los empleados y

trabajadores del Estado, como quedó consagrado en la exposición de motivos, al

advertir que "la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales

de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los

órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es

decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial".

A juicio del Consejo de Estado no existe ninguna razón para excluir a los docentes

del sector oficial del derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado en

dicho precepto legal, "pues al igual de los demás servidores públicos, los docentes

oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se le reconozcan pronta y

oportunamente sus prestaciones sociales, proceder en contrario significaría

desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos

trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem".

Al respecto en idéntico sentido la Corte Constitucional¹⁴ señaló:

"La creación de regímenes especiales para ciertos sectores tienden a otorgar

mayores beneficios y ser más favorables que los establecidos en el régimen general; sin embargo, la Ley 91 de 1989 no pareciera ser más garantista, en lo

que concierne al pago de la sanción moratoria. Al evidenciar esta circunstancia, la Sala reafirma que por tratarse de un derecho del cual es sujeto todo

¹⁴ CC, Sentencia SU-336/17.

trabajador sin distinción alguna, con base en la voluntad misma del legislador, en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas. Esta resulta ser la condición más beneficiosa para los trabajadores docentes del sector oficial y, en esa medida, se adecue mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.

(...)

La aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales, en lo que tiene que ver con el pago de la sanción moratoria, se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos, independientemente de que no estén catalogados de manera expresa como tales, y en la intensión misma del legislador de fijar el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 para todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, dentro de los cuales, según lo ha entendido esta Corporación, se entienden incluidos los docentes del sector oficial en razón a sus funciones y características.

Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecúa a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:

- (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.
- (ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.
- (iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.
- (iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.
- (iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.
- (v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio."

En reciente pronunciamiento de unificación de jurisprudencia¹⁵ la Sección Segunda del Consejo de Estado, como órgano de cierre de esta jurisdicción fijó las siguientes pautas jurisprudenciales sobre el tema, de obligatoria observancia por parte de los jueces de esta Jurisdicción dado su carácter vinculante:

- "193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:
- 3.5.1 <u>Unificar jurisprudencia</u> en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <u>docente oficial</u>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- 3.5.2 <u>Sentar jurisprudencia</u> precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- 195. De otro lado, también se <u>sienta jurisprudencia</u> precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
- 3.5.3 <u>Sentar jurisprudencia</u> señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
- 3.5.4 <u>Sentar jurisprudencia</u>, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

¹⁵ CE, SCA, S2, Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

¹⁶ Artículos 68 y 69 CPACA.

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

Por lo anterior, éste Despacho atenderá los términos fijados en la Ley 244 de 1995

modificada por la Ley 1071 de 2006, a fin de determinar si en el presente asunto

operó la sanción moratoria que de tratan las referidas normas.

Debe recordarse que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica

para la liquidación de la sanción moratoria será la que devengue el servidor al

momento en que presente la solicitud. Por su parte, en tratándose de las cesantías

definitivas, el valor de la sanción moratoria estará determinado por la suma

devengada por concepto de asignación básica para la fecha de finalización de la

relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal

prestación social.

De otro lado, se tiene que, siendo la sanción moratoria es una penalidad, y como

quiera que las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con

determinada obligación, no resulta viable su indexación porque con ello se estaría

ante doble castigo por la misma causa.

3 Caso Concreto

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, observa el Despacho que la

señora Karina del Pilar Sánchez Ardila presentó la solicitud de reconocimiento y pago

de sus cesantías definitivas el día 29 de abril de 2016, y que mediante resolución

N°.5536 de 19 de agosto de 2016, la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. -

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió la petición de la

demandante disponiendo reconocer y pagar el derecho por pretendido por aquella.

De lo antes expuesto, y atendiendo a los términos señalados en el acápite que

precede, se tiene que al haberse presentado la solicitud de reconocimiento de las

cesantías parciales el día 29 de abril de 2016, la entidad demandada debió expedir

el acto administrativo de reconocimiento a más tardar el 23 de mayo de 2016, y el

pago se debió haber efectuado, teniendo en cuenta los 10 días hábiles de ejecutoria

del acto administrativo más los 45 días hábiles a partir de la fecha en que quedó en

firme dicho acto, el día 12 de agosto de 2016.

En presente asunto la parte accionante acreditó que las cesantías parciales

ordenadas en la resolución N°. 5536 de 19 de agosto de 2016, se pagaron el día

27 de octubre de 2016.

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

Así las cosas, se colige que en el presente caso la entidad demanda incurrió en mora

en el pago de las cesantías de la señora Karina del Pilar Sánchez Ardila desde el

13 de agosto de 2016 hasta el 26 de octubre de la misma anualidad, por ello, este

Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del acto

administrativo demandado, y como restablecimiento del derecho, procederá a ordenar

a la entidad demandada el reconocimiento y pago de un día del salario devengado

por el demandante por cada día de retardo, conforme al parágrafo del artículo 5 de

la Ley 1071 de 2006.

Se debe precisar que si bien es cierto la sanción moratoria de cesantías constituye

un reconocimiento con cargo a la administración como correctivo impuesto por la

demora en el pago de las mismas y que, en criterio de la Corte Constitucional¹⁷ "no

solo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella" y que en

tal sentido no puede reconocerse simultáneamente con la indexación o

actualización, en este caso no ocurre este reconocimiento, lo que habrá de

ordenarse es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías por

el periodo referido, desde 13 de agosto de 2016 hasta el 26 de octubre de la misma

anualidad, por cuanto solo durante ese periodo se causó la sanción.

Sin embargo, a partir del 27 de octubre de 2016, y hasta que se haga efectiva la

condena (fecha de ejecutoria), la administración está en la obligación de indexar la

suma que resulte deber por concepto de sanción moratoria pues, con el transcurrir

del tiempo el valor de dicha sanción ha sufrido una depreciación; diferente hubiera

ocurrido si la administración hubiera reconocido y pagado la sanción en el mismo

momento en que cesó la mora, según los términos previstos en el artículo 187 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del salario sobre el cual debe liquidarse la sanción moratoria deberán

aplicarse las sub-reglas previstas en la sentencia de unificación SUL-012-S2 de 18

de julio de 2018¹⁸ proferida por el Consejo de Estado en la que se determinó que el

salario que sirve para calcular la sanción moratoria cuando se trate del

reconocimiento parcial de cesantías, será el vigente al momento de la mora;

mientras que cuando se trate de las cesantías definitivas, será el salario vigente al

momento del retiro del servicio.

¹⁷ Sentencia C-448 de 1996.

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Exp. N°. 73001-23-33-000-2014-000580-01 (4961-

2015), Actor, Jorge Luis Ospina Cardona.

En este entendido, el despacho procederá a declarar la nulidad del acto administrativo ficto acusado, por medio del cual se le negó a la actora el pago de la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006.

La entidad demandada, pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y la suma ajustada teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H.$$
 X ÍNDICE FINAL
ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió realizarse el pago de la moratoria.

Prescripción

En sentencia de unificación N°. CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016¹⁹, el Consejo de Estado precisó que la sanción moratoria es autónoma y prescriptible, siendo importante para ello tener en cuenta el término establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que al referirse a la prescripción prevé:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haga exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Sobre el asunto que nos atañe en el presente proceso, es del caso requerir indicar que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, recientemente²⁰ ha determinado que en tratándose de la sanción moratoria la obligación se hace exigible desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado a la entidad para pagar el auxilio de cesantías, y no desde la fecha del reconocimiento de las cesantías o desde el pago de las mismas.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud del acatamiento del precedente vertical, el despacho acoge la postura del Consejo de Estado, de tener en cuenta para efectos

²⁰ En sentencias de 14 de junio de 2018, Rad. N°.44001-23-33-000-2016-00130-01 (3567-17); de 31 de mayo de 2018, 73001-23-33-000-2014-00667-01 (4445-15); 26 de abril de 2018, Rad. N°. 08001-23-33-000-2015-00009-01 (3230-16); 19 de abril de 2018 08001-23-33-000-2013-00721-01 (2653-15).

¹⁹ Sección Segunda, Rad. N°. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14).

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

de la prescripción de la sanción moratoria la fecha en la cual la entidad inició a

ponerse en mora, y no desde la fecha del pago, como lo venía reconociendo este

juzgador.

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada incurrió en mora desde el día

13 de agosto de 2016, y que el derecho de petición a través del cual el demandante

solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria se radicó el 07 de

diciembre de 2018, se concluye que en el presente asunto no operó el fenómeno

jurídico de la prescripción.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala

que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia

dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y

ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"21.

La norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera

automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que

ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la

mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y

costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y

se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General

del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y

actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá

lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de

su comprobación.

²¹ Artículo 366 "Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no

se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho²², como

tampoco se encuentran probadas en el proceso -las agencias en derecho y los

gastos del proceso-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por

pasiva y prescripción, propuestas por la Secretaría de Educación Distrital, conforme

se expuso.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente caso operó el silencio administrativo

negativo frente al derecho de petición presentado el día 07 de diciembre de 2018,

ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por la señora

KARINA DEL PILAR SÁNCHEZ ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía

Nº. 52.936.059 expedida en Bogotá D.C., solicitando el reconocimiento y pago de

la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas,

conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto negativo

producto del derecho de petición presentados presentado el día 07 de diciembre de

2018, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por la señora

KARINA DEL PILAR SÁNCHEZ ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía

Nº. 52.936.059 expedida en Bogotá D.C.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para

que a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora de

los recursos del Fondo, reconozca y pague a la señora KARINA DEL PILAR

SÁNCHEZ ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº. 52.936.059

²² Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA

NACIONAL

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

expedida en Bogotá D.C., a título de sanción moratoria por el pago tardío de sus

cesantías, un día de salario por cada día de retardo, desde el 13 de agosto de 2016

hasta el 26 de octubre de la misma anualidad, tal y como lo dispone el parágrafo

del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5 de

la Ley 1071 de 2006.

El pago de la sanción moratoria aquí ordenada deberá realizarse con el salario

vigente para la fecha del retiro de la demandante.

En todo caso la fiduciaria La Previsora podrá reclamar el pago de la sanción

moratoria durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto al 19 de agosto

de 2016 a la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto

en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que en

dicho periodo la moratoria ocurrió por causa atribuible a dicha entidad.

QUINTO: INDEXAR el valor de la sanción moratoria a partir del 27 de octubre de

2016 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia en términos del art 187 del

C.P.A.C.A.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial

Delegada ante esta Dependencia Judicial.

SÉPTIMO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte

demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva

OCTAVO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los

términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, y reconocer intereses conforme al artículo 195 ibídem.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al

interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la

hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2729ef7d24f96bd188b7385c1863c54f6b090d4d6ff1b4afedf29eb68185e0adDocumento generado en 27/11/2020 06:11:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica